

T. - D
217

JORGE BERMUDEZ S

1

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR:

LUIS H. ARRAUTE E.

SECRETARIO:

HERNANDO ZUÑIGA C.



FACULTAD DE DERECHO

DECANO: (Encargado)

RAFAEL BALLESTEROS NOYLES.

SECRETARIO:

Pedro Naciá Hernandez.

T E S I S:

**"CLOSER AL ESTATUTO DEL EMPLEADO OFICIAL
EN COLOMBIA".**

S C I B

PRESIDENTE DE TESIS:

00018562

GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA.

EXAMINADORES:

Dr. EDUARDO CANACIO PÉREZ.

Dr. RICARDO VELAZ PAREJA.

Dr. GUILLERMO BOENA PLANETA.



"LA FACULTAD NO APROBABA NI DESAPROBABA
LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS,
TALES OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE
PROPIAS DE SUS AUTORES".

(Art. 83 del Reglamento de la Facultad).



3

DEDICATORIA:

A MIS PADRES.



TARIFA DE VALORES

193.

LIBRO PRIMERO.

CAPITULO I.

Boletines Estadísticos de los Empleados
Públicos en Colombia 1

CAPITULO II.

La Práctica Judicial en Familia (teoría) 4

1.-Teoría Legislativa..... 5

2.-Teoría Contractual..... 6

CAPITULO III.

Tabla de aplicación de los Decretos
5135 de 1.903 y 1848 de 1.191..... 7

CAPITULO IV.

Clasificación y Diferencias de los
Sindicatos Asociados.

1.-Clasificación..... 9

a.-Empleados Públicos..... 11

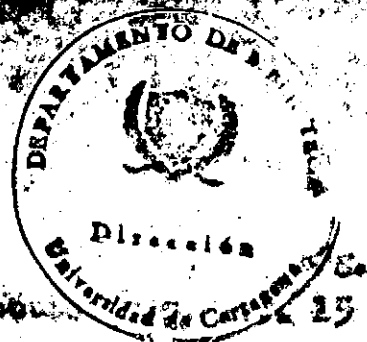
b.-Trabajadores Oficiales..... 12

2.-Derechos, etc..... 14

a.-Forma de Legitimación..... 14

b.-Existencia en el código..... 15

c.-Derecho de Asociación..... 15



- d.- Pliegos de obra..... 15
- e.- Convenciones colectivas..... 16
- f.- Arbitraje to..... 16
- g.- Derecho de huelga..... 17
- h.- Fuero sindical..... 17

CAPITULO V.

- Instituciones empleadoras de los en 1930 en
- oficinas..... 19
- a.- Ministerios..... 19
- b.- Departamentos Administrativos..... 20
- c.- Superintendencias..... 21
- d.- Establecimientos Públicos..... 22
- e.- Empresas Industriales y Comerciales del Estado..... 23
- f.- Sociedades de Economía Mixta..... 25

CAPITULO VI

- Competencia y Jurisdicción de las comisiones de los empleados oficiales y los sindicatos empleadores..... 22

CAPITULO VII

- Directrices sociales de las comisiones oficiales del orden nacional..... 23

CONCLUSIONES.

ANEXOS.

...



6

INTRODUCCION

El Estado, como todo organismo creado para desempeñar una función dentro de la sociedad, desarrolla sus actividades por medio de personas. Y ello a veces es natural, pues algunas cosas no pueden realizarse normalmente sin contar con el concurso de los elementos de la especie humana.

En otros casos, para que el Estado pueda desempeñar a cabalidad las funciones que la constitución y las leyes le encomiendan, necesita contratar personas que ejecuten los trabajos admitidos a los distintos servicios que presta. En tal caso, naturalmente, tiene que convertirse en patrono, y como patrono, contratar trabajadores, de la misma manera que lo ha en los establecimientos particulares.

Si bien es cierto que en los países occiden-

7

tal es la función primordial del Estado ha sido -
hasta el momento la de simple gestor de servicios,
también lo es hoy con la clase social socialista ha
llegado a convertirse en verdadero gestor de nego-
cios, entrando a competir abiertamente con los en-
treprenedores particulares, en todas las facetas de la
actividad económica. De más: El Estado socialista
ha llegado a convertirse, hoy, en el gestor de to-
da la actividad económica nacional.

Para el desempeño de tan importantes funciones,
el Estado necesita, lógicamente, contratar perso-
nal.





CAPITULO I.

LA BIBLIOTECA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Hasta ahora hasta el año 1944 existió en el país una opinión unánime sobre la calidad de los empleados oficiales, es decir, todos los servidores del Estado tenían una misma calificación. Es así, pues, empleados del servicio oficial.

El art. 40. del decreto 652 de 1935, por el que se crea el "Servicio Oficial" se refiere al personal que trabaja por cuenta de las entidades públicas y a servicios u obras por cuenta de ellas, y cuya remuneración es pagada directamente por el tesoro nacional, los tesoros departamentales o municipales, o de organismos creados por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o reglamentos legales.

También se considerará como del servicio ofi-

cial los empleados de contratistas de obras que se ejecuten por cuenta de las entidades públicas, así como los contratistas en la realización de los trabajos con mano obrera e y tropas de las obras y los auxilios que pag los con los oficiales".

No obstante, a partir de 1.944, y más concretamente a raíz de la creación del Decreto 2159, se creó la posibilidad de que los trabajadores se vinculaban al servicio del Estado, de dos maneras: por medio de una relación de derecho público, o por medio de un contrato de trabajo.

En efecto, el art. 14 4) del Decreto dijo: "La Nación, los departamentos, Intendencias y Comarcas, y los Municipios, no sujeción a los efectos del presente Decreto, y en general de la legislación del trabajo, con los trabajadores de la construcción y mantenimiento de las obras públicas y en las empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que dichas entidades ejercen en su ramo de línea. En cambio, sus relaciones con los empleados administrativos y con los órganos legislativo y judicial, no estarán regidas por las normas sobre contrato de trabajo, sino por las reglas de derecho público que determinan las leyes especiales".

El art. 49. del Decreto 2127 de 1.945, hizo mayor precisión todavía, al definir los que fueran

mundo en los siguientes términos: ".....las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, Departamental o Municipal, no constituyen contratos de trabajo y se rigen por leyes especiales. A pesar que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por ellos en la misma forma".

Las dos últimas expresiones transcritas expresan claramente la existencia de dos clases de relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, a saber: la de los empleados públicos, regida por leyes especiales, y las que configuran un contrato de trabajo.

El Art. 5o. del Decreto 3135 de 1.968, sustitutivo del Art. 4o. del Decreto 2127 de 1.965, definió, finalmente, quienes son empleados públicos, y quienes son trabajadores oficiales y cuáles son las prestaciones sociales de estos servidores, recogiendo, en buena parte, la legislación existente y, en otra, estableciendo nuevas disposiciones que posteriormente varieron. Por último, el Decreto 1848 de 1.969 reglamentó el 3135 de 1.968.

CAPITULO II.

LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FRANCIA (1804-1871).

En vista de la influencia que en este, como en otros casos, ejerce el Derecho francés sobre el colonialismo, confirmada objetivamente con ciertas orientaciones benéficas que se ha dado a la función pública, basada de ese derecho, nos parece prudente mencionar, así sea esquemáticamente, los principios dominantes de la función pública en Francia.

En el Derecho Francés, durante la época en que se dividían las actividades estatales en actos de autoridad y actos de gestión, se desarrolló paralelamente la división de funcionarios de autoridad y funcionarios de gestión, según que produjeran actos de una u otra especie.

La condición jurídica, y esto es lo más importante, era distinta: los empleados de autori-

dad se encuentran dentro de una situación legal de derecho público, y los de gestión, en una situación contractual.

La Ordenanza del gobierno, número 59-244 del 4 de febrero de 1.959, que reglamenta la materia en Francia, tomó partido en favor de la teoría contractualista, cuyas consecuencias pasamos a ver:

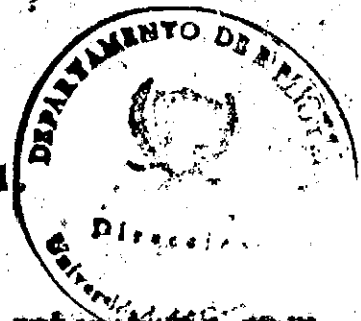
1.- **SITUACIÓN LEGAL.** - El empleado público se halla en una situación legal y reglamentaria. La consecuencia de ello es decir que lo siguiente:

a.- La obligación del funcionario está sujeta a modificaciones por las leyes y reglamentos, de manera general, y por contratos con un contenido determinado no pueden derogarse cuando no sean:

b.- la situación del funcionario, sus derechos y obligaciones, pueden ser modificados unilateralmente por el jefe en cualquier momento, sin que existan los mismos derechos adquiridos.

c.- El agente funcionario puede demandar cuando un acto que viole las leyes y reglamentos que organizan su situación.

d.- El acto de procedimiento de un empleado es un acto emanación, o sea, que afecta a un particular dentro de una situación general creada por la



Ley, y no por un acto contractual.

Los caracteres de la teoría estatutaria anuncian muy bien la voluntad de dejar libre de movimientos a la administración para cambiar cláusulas de condiciones, las condiciones o de acceso a la función pública, prescindir de ellas cuando sea necesario.

2.- LA LEY CONTRACTUAL. - En Francia no todos los contratos se encuentran en una situación legal y reglamentaria. La Ley decide que pueden existir contratos entre la administración y determinados contratistas. Las partes entonces, deben convenir las condiciones de cláusulas, modificaciones de la situación, etc. Pero la administración no goza ya de tantos poderes como en la teoría anterior, si no que debe respetar las cláusulas convenidas. Sin embargo, en esos contratos figuran cláusulas estatutarias y cláusulas contractuales, y las cláusulas pueden ser modificadas por la administración.

Toda el además, servicios del Estado ligados por un nuevo contrato de derecho privado, contrato de arrendamiento de servicios regulados en el Código Civil, para los empleados auxiliares de servicios industriales y comerciales para las personas contratadas por una convención colectiva, etc.

CAPITULO III.

LEY DE APLICACIÓN DE LAS LEYES 3135 DE 1.968 Y 1846 DE 1.969.

Los Decretos 3135 de 1.968 y 1846 de 1.969 se aplican a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, pero admitiendo varias excepciones, con relación con ciertos grupos de servidores públicos a los cuales estos Decretos no se aplican o se aplican parcialmente, así:

1.- Con respecto del Decreto-Ley 3135 de 1.968, el Decreto 3135 del mismo año, no se aplica al personal civil al servicio del Ministerio Nacional, excepto los artículos 23, sobre pensión de invalidez, y el 29, que trata sobre pensión de retiro por vejez.

De acuerdo al artículo 105 del Decreto 1846 de 1.969, las normas de este Decreto no se aplican al personal de las Fuerzas Armadas y de -

Felicita, al al de los Resguardos Oficiales, empujando que sea su designación.

Los términos de los Decretos 3135 y 1248 que contemplaban prestaciones sociales se aplican necesariamente a los empleados públicos nacionales de la Rama Administrativa del Poder Público, sin perjuicio de las excepciones. En cambio, sólo constituye una garantía mínima para los trabajadores oficiales quienes pudiesen mejorar estas prestaciones mediante convenciones colectivas.

./.

CAPITULO IV.

CLASIFICACION Y DIVISIONES DE LOS EMPLEADOS OFICIALES.

1.-CLASIFICACION.

En nuestro medio, las personas que prestan servicios al Estado reciben el nombre genérico de empleados oficiales. Estos a su vez, se dividen en dos categorías, denominados empleados públicos y trabajadores oficiales, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con la administración.

En efecto, se denominan empleados públicos los funcionarios que se vinculan a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, y trabajadores oficiales, quienes lo hacen mediante una relación de carácter contractual, como lo hacen los trabajadores del sector privado.

Para mejorar mejor los anteriores conceptos, de estándares, además, a factores tales como la forma de ingreso del trabajo, el servicio y la actividad de competencia, la duración de su vínculo con la administración, la antigüedad del vínculo, etc. El trabajador por ejemplo, es vinculado a la administración mediante resolución de nombramiento hecha por la respectiva entidad; se considera empleado público. Si, por el contrario, lo hace mediante la suscripción de un contrato de trabajo, se considera un agente oficial.

Por otra parte, si las funciones que el trabajador desarrolla son establecidas por la administración mediante por un acto legal o reglamento, se considera que el trabajador es un empleado público. Si por el contrario se acuerda por las partes, administración y trabajador, se considera que este es un trabajador oficial.

La duración del vínculo del funcionario con la administración tiene también un carácter distintivo, según se trate de un empleado público o de un trabajador oficial. En efecto, a los empleados públicos se los considera de carrera con lo que el vínculo y obtenido se adquiere en la carrera administrativa, en tanto que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, y tanto su permanencia como su desvinculación debe ceñirse a las normas

que en la materia, este es, a las direcciones del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, para mayor precisión vamos con más amplitud las características básicas de cada una de ellas.



Características básicas

En los términos del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1.956, se consideran empresas públicas las personas naturales que proveen servicios al Estado en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, con existencia de oficinas laborales en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, a que la ley tiene como trabajadores oficiales.

Señala la ley las empresas que laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado en actividades de dirección y control, y en las sociedades de economía mixta, en los casos previstos en la ley.

Debe aclararse que, tratándose de empresas industriales o comerciales del Estado, los cargos o actividades que quedan por designarse por es-

plendas públicas, deben ser exclusivamente determinadas por los estatutos de la respectiva entidad.

En actividades de economía mixta, sólo tiene el carácter de empleos públicos los que desempeñan funciones de dirección o de confianza de acuerdo con los estatutos, en aquellas entidades donde el Estado tenga un aporte de capital o interés social no inferior al veinte por ciento de su capital.

De acuerdo con los Decretos 1075 y 2185 de 1970, los reglamentados, los obreros y sus empleadas en el campo, son igualmente en 1970 de carácter público. En relación con el campo, por tanto, en el mismo establecimiento que en categoría de trabajador no se aplica el artículo.

CONSEJERÍA DE TRABAJO.

Por su parte, se consideran trabajadores oficiales las personas que prestan un servicio al Estado en cualquiera de sus dependencias, en la construcción y mantenimiento de las obras públicas, y que, por tanto, se vinculan a ellas por contrato de trabajo.

Sin embargo, deben excluirse de estas reglas las personas que desempeñan cargos de dirección - o confianza dentro de dichas obras, a quienes la ley asimila a la categoría de empleados públicos.

Quienes prestan servicios en las empresas - industriales y comerciales del Estado son también trabajadores oficiales, y excepcionalmente en las - dos públicas, quienes desempeñan cargos de direc- - ción o de confianza de acuerdo con los estatutos.

Son trabajadores oficiales, igualmente, las personas que trabajan en sociedades de economía mixta en las cuales tenga el Estado un aporte de capital o interés social no inferior al cincuenta por ciento de su capital.

Si el aporte del Estado a la sociedad es inferior al cincuenta por ciento de su capital, sus servidores se consideraran trabajadores particulares.

Del texto del artículo 40. del Decreto 1.990 de 1.973 se desprende una tercera clasificación - de trabajadores al servicio del Estado, como sim- - ples auxiliares de la administración. Con este nom- - bre se hace referencia a aquellas personas que pre- - stan al Estado servicios en forma temporal, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo que el

re la realización de la obra o trabajo determinado en forma ocasional, como sucede con los peritos, y en forma obligatoria como la de los jurados de conciencia o de votación.

2.- DIFERENCIAS.

A pesar de que en las páginas anteriores se hizo una clara diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales, vamos a resumir a continuación esas diferencias, a fin de que se tenga una noción más clara de ellas. Las principales son las siguientes:

a.- **FORMA DE INGRESO.** - El empleado público se vincula a la administración mediante una relación legal y reglamentaria. El trabajador oficial, en cambio, lo hace por medio de un contrato de trabajo. Al respecto, conviene hacer las siguientes aclaraciones; como ocurre con los contratos de trabajo del sector privado, los del sector público pueden ser, igualmente, orales o escritos. En caso de ser escritos, deben elaborarse por triplicado, con la siguiente distribución: Un ejemplar para el empleador, otro para el empleado y el tercero para la entidad de provisión a la cual queda

afiliado al trabajador.

b.-ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- Si bien es cierto que las normas sobre carrera administrativa pretenden dotar a los empleados públicos de estabilidad en sus empleos, también lo es que estas normas sólo se refieren a esta categoría de trabajadores, en tanto que los trabajadores oficiales gozan de las garantías establecidas en su favor por el Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a duración del contrato, causas para darlo por terminado, indemnización por despido injusto, etc. circunstancias todas que establecen una marcada diferencia entre unos y otros.

c.-DERECHO DE ASOCIACION.- En este sentido no existe realmente ninguna diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, pues tanto unos como otros pueden asociarse en sindicatos. La diferencia se manifiesta solamente cuando se analizan las facultades otorgadas por la Ley a los unos y a los otros. De este derecho sólo se excluyen los miembros del ejército nacional y de las carteras o fuerzas de policía, a quienes, por expreso mandato constitucional, les está prohibido afiliarse.

d.-PLIEGOS DE PETICIONES.- En este aspecto, en cambio, sí existe una diferencia radical entre

unos y otros, pues mientras a los sindicatos de empleados públicos les está prohibido presentar plegos de peticiones a las respectivas entidades empleadoras, a los sindicatos de los trabajadores oficiales sí se les permite hacerlo. A los sindicatos de empleados públicos, en efecto, sólo les está permitido presentar "memorias o representaciones" que se refieren a cuestiones de interés común para los afiliados, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de los afiliados en particular, o sugerencias encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 414 del Código Sustantivo del Trabajo.

e. - **CONVENCIÓNES COLECTIVAS.** - Como consecuencia de la disposición anterior, los sindicatos de trabajadores oficiales pueden celebrar con las respectivas entidades empleadoras convenciones o colectivas de trabajo, en tanto que los de los empleados públicos no pueden hacerlo. Para los efectos pertinentes, las normas que rigen la tramitación de los plegos de peticiones entre las entidades empleadoras y los trabajadores oficiales, son las mismas que rigen esas negociaciones en el caso de los trabajadores del sector privado. Igual cosa puede decirse de las que rigen las convenciones colectivas.

f. - **CONTROVERSIAS.** - Por otra parte, las contro-

veritas que se suscriben entre los trabajadores oficiales y las respectivas entidades de empleo con motivo de la presentación de un pliego de peticiones, deben someterse siempre a la decisión de un tribunal de arbitramento obligatorio. Esto, lógicamente, en cuanto atañe a los puntos del pliego que no hayan podido resolverse en la etapa de arreglo directo o de conciliación, como se vio en su oportunidad. También dignos que los en los casos públicos, en cambio, no podían apelar si quiera a ese retamo.

g.-HECHO DE FUERZA.- Ninguna de las dos categorías de trabajadores les está permitido hacer huelga. Las suspensiones colectivas del trabajo que se presenten en cualquiera de ellas, serán declaradas ilegales por el gobierno, con las consecuencias de todos conocidos. Estas consecuencias, como se recordará, se refieren a los trabajadores individualmente considerados, y a los sindicatos, como organizaciones que s.n. Declarada la ilegalidad de un paro de esta naturaleza, las entidades empleadoras quedan autorizadas para demandar a los trabajadores que hayan participado en el paro, y pueden solicitar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la personalidad jurídica del respectivo sindicato, e inclusive, su disolución y liquidación, conforme a la gravedad de los hechos.

h.-FUERZO SINDICAL.- Otra diferencia radical

entre otros y otros, en la ref. de el f. de bin-
dicion. en efecto, en otras las trabajadoras ofi-
cinales gozan de esa garantía en la forma vista
para los trabajadores del sector privado, los em-
pleados públicos gozan en suserto de ella.



CAPITULO V.

ARTICULO PRIMERO.

DEL TRABAJO SOCIAL.

El presente artículo se refiere a los diversos establecimientos o dependencias del Estado del orden nacional a los que están vinculadas las dos categorías de trabajadores que se describen de vez, y de vez en cuando, así sea por contrato. Incluirá por su administración.

ARTICULO SEGUNDO.- Son las funciones de representación de la política del y la rep. Son estas funciones, así como, de dirección y de coordinación de toda la actividad pública nacional.

Los sindicatos, en el caso de los jefes y gerentes de la actividad pública y los agentes del gobierno, también ejercen el trabajo social.

talidad determinadas funciones de las que le —
corresponde al Presidente de la República, se-
gún las acciones de éste.

Después de haber designado a los señores para el
cargo que me interesa señalar, incluíase a con-
templar el orden precedente que la ley le ha con-
fiado a cada ministerio: Gobierno, Relaciones In-
ternas, Justicia, Hacienda y Crédito Público, De-
fensa Nacional, Agricultura, Trabajo y Seguridad
Social, Salud Pública, Desarrollo Económico, Minas
y Petróleos, Educación Nacional, Comunicaciones y
Obras Públicas.

Desde el punto de vista legal, las personas
que trabajan en un cargo o de otros en las oficinas
públicas, respecto quienes laboran en la construc-
ción y mantenimiento de las obras públicas, y de
quienes, fuera de éstas, se vinculan a ellas por
contrato de trabajo, y que la ley define como tra-
bajadores oficiales.

2.-REPARTICIÓN DE ASESORES TÉCNICOS.- Los de ap-
titud administrativa son aquellos que dentro
del cuerpo general de la Administración, desem-
peñan funciones esencialmente administrativas y —
técnicas.

Designa, por este solo hecho, del Presidente

de la República, y no ejercer sus responsabilidades por subordinación a la Constitución o a las leyes, sino por el desempeño del cargo, ante la Corte Suprema de Justicia.

Como ejemplos de ellas tenemos, el Departamento Administrativo Nacional de Educación y Servicios Sociales, el de Estadísticas (DAE), el de Seguridad (DAE), el del Servicio Civil (DAE), el de Servicios Sociales, etc.

Sus funciones, como se ve en el texto, son muy amplias.

c.- **SERVIDORES PÚBLICOS.** - Las autoridades de esta categoría, dentro del marco de la autonomía que les otorga la ley, realizan funciones que corresponden al Presidente de la República para el control de la actividad administrativa.

Los ejemplos, en concreto, la inspección y vigilancia de las entidades públicas bajo su respectiva esfera de actividad, a fin de que las funciones que ellas desarrollan se ajusten a lo que la ley y a las normas que les rigen.

Ejercen, en este sentido, una función de control.

lance a la de la Comandancia General de la Armada y del Ministerio de Fomento, para todas las actividades por empresas o compañías del sector - privado, y, excepcionalmente, del sector público.

Además, así, una Superintendencia Bancaria, que realiza el control de la legalidad de la actividad bancaria del país. Una Superintendencia de Industrias, que realiza idéntica labor respecto de las industrias de las clases establecidas en Colombia. Y una Superintendencia de Artesanos, Superintendencia de Cooperativas y Superintendencia de Ahorros y Ahorro, que realiza esa labor sobre las respectivas actividades.

Para todas las directas, las personas que laboran en dichas superintendencias se considerarán empleados públicos, conforme a las normas legales correspondientes.

ARTÍCULO 50. - El artículo 50 del Decreto 1050 de 1968, por el cual se dice, que los establecimientos públicos son organismos creados por la ley o autorizados por ella, que tienen por objeto realizar determinadas actividades que conforman los servicios de un servicio público.

En consecuencia, el artículo jurídico,

Vinculadas las relaciones o concertaciones, conforme a las normas del derecho privado.

El Poder Judicial ejercerá jurisdicción sobre las actividades y materias de su competencia.

A pesar de que una actividad o empresa regida por las normas del derecho privado, se halla vinculada a la administración pública, y sujetos, por tanto, a su ordenación, control y supervisión, de acuerdo con las leyes y los decretos que las regulan.

Los servicios que presta o prestaren tales empresas son calificados como trabajos oficiales, y se les da a ellas el carácter de trabajo. De esta calificación deben abstenerse, como se ha dicho, los poderes de dirección de dirección o de confianza dentro de ellas, a quienes la ley considera como empleados oficiales.

Asimismo se dijo que en el caso de conflicto deben resolverse en sus respectivos órdenes.

Por otra parte, los litigios que surgen entre estas empresas, y sus trabajadores, deben dirimirse ante la justicia del trabajo.



Cuyo objeto es de ellas :
Telocom, Ferrocarriles Nacionales

ca. Dir. : [illegible]
y Col. [illegible]

El presente es de carácter [illegible] las [illegible]
deben de tenerse en cuenta sus [illegible] organiza-
das bajo el [illegible] de sociedades comerciales, crea-
das o modificadas por la Ley con a [illegible] de capi-
tal [illegible] y de capital [illegible].

Estas sociedades, la [illegible] que [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] de, se [illegible] en [illegible]
las normas del Derecho Privado y [illegible] [illegible]
[illegible], por el [illegible] del Derecho Comercial.

Debe tenerse en cuenta [illegible] [illegible] la [illegible]
Ley [illegible] [illegible] una [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]
con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible].

Como se ha dicho, esta [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] del Código de Comercio.

Sobre el [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible] [illegible], según la [illegible]
[illegible] del Consejo de Estado, [illegible] [illegible] el 18 de No-
viembre de 1.970, a saber:

1.- Sociedades en las que la participación del Estado sea minoritaria, esto es, inferior al cincuenta por ciento de su capital social, sus actividades son particulares.

2.- Sociedades en que la participación social del Estado sea igual o superior al cincuenta por ciento de su capital, sus actividades son trabajadoras oficiales. De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 40. de la Ley 151 de 1.959, de acuerdo con el trabajo de sus oficiales por labores vinculadas a las empresas en las que tiene parte afincada el Estado.

3.- Finalmente, aquellas sociedades en las que el Estado tenga un aporte social superior al cincuenta por ciento de su capital social. Como en estas sociedades dichas actividades se suman al régimen vigente para las empresas industriales y comerciales del Estado, sus actividades son trabajadoras oficiales, y excepto cuando en algunos rubros, quienes desempeñan cargos de dirección o de confianza, de acuerdo con las estatutos.

Como efecto de otros, también el Banco Central y el Banco Cafetero.

1/

CAPITULO VI.

COMPETENCIAS Y JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES

DE LAS ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES Y LOCALES

PREMIERAS INSTANCIAS.

Por otra parte, Las controversias que se susciten entre las autoridades federales y las autoridades estatales por causa de la interpretación de la constitución de las normas que ellas se relacionan con la administración, deben ventilarse a la jurisdicción de la instancia administrativa.

Al respecto, el artículo 50 del Decreto 528 de 1964, dice: "La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, además de las funciones que señala la Ley 167 de 1961 y las que la adicionan y reforman, ejercerá:

1o.- La única instancia.....

convierten estos del orden departamental, son
de orden I, departamental o Municipal.

La ley 22 de 1977 modificó las atribuciones as-
taciones en cuanto a la custodia, n's embargo
en su artículo 12 que textualmente dice:

"Aumentase a tres veces el monto de las cyru-
tias que actualmente señala la Ley para efectos de
fijar, por razón de dicho Poder, la competencia -
del Consejo de Estado y de los Tribunales Admi-
nistrativos en las acciones de nulidad."

Por otro lado, las actividades que se cre-
cieron entre los trabajadores oficiales y las enti-
dades empleadoras por motivo de la interposición
de la nulidad de los actos que rigen en rela-
ción con la administración, no vendrán en la -
justicia del trabajo, de acuerdo con las prescrip-
ciones del respectivo Código Procesal.

CAPITULO VII.

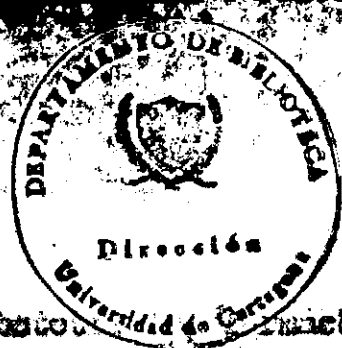
PREMIOS A LOS TRABAJADORES MILITARES
DEL EJERCITO

Las prestaciones a la vejez de la Ley 60 de 1945, según por los decretos 3175 de 1968 y 1048 de 1969.

PREMIOS A LOS TRABAJADORES MILITARES
DEL EJERCITO

Las prestaciones de provisión oficial a la vejez se halla afiliado el empleado a tiempo por, efectuación el reconocimiento y pago de las prestaciones por vejez:

1.- A los trabajadores militares y empleados oficiales:



a.-Asistencia médica, obstétrica, ginecológica, quirúrgica y hospitalaria.

b.-Servicios odontológicos.

c.-Auxilio por enfermedad no profesional.

d.-Auxilio de maternidad.

e.-Indemnización por accidente de trabajo.

f.-Indemnización por enfermedad profesional.

g.-Pensión de invalidez.

h.-Pensión vitalicia en pensión de jubilación o vejez.

i.-Pensión de retiro por vejez.

j.-Seguro por muerte.

k.-Viudas.

l.-Subsidio familiar.

II.-Subsidio de transporte.

2.-A las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez.

a.-Institución médica, farmacéutica, quirúrgica, y hospitalaria.

b.-Auxilios generales.

c.-Constitución de la planta o beneficio de los del funcionamiento del mismo.

SECCION II. MÉDICA.

Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio, cuando deseen o que por la respectiva unidad de provisión se le asigne atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

ARTICULO DE N.º ...

Quiénes tienen derecho al servicio de asistencia médica por enfermedad. La oficina o carpeta de personal del afiliado y, administrativamente a los hijos de estos hasta los 6 meses de edad, mediante el pago de tarifa correspondiente capitalizada, y la madre o trabajadora en estado de embarazo, - esta última tiene derecho a una licencia de 8 semanas o más por la respectiva unidad de provisión social, en la época del parto, relacionadas con el

salario que devenga al entrar a disfrutar del descanso, si se trata de un salario que no sea fijo como en el caso de trabajo de turnos, se toma en cuenta el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio o en todo el tiempo si fuere menor. Si la trabajadora en el curso del embarazo sufre aborto, tiene derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas, conforme a la prescripción médica.

PROTECCION DE LA MADRE

Si durante que el descanso se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dos días del embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, por o negligencia de la empleada o trabajadora tiene derecho a que la cantidad de su trabajo le pague una indemnización equivalente a salario por cada día de 60 días o, falta de indemnización y prestaciones a que hubiera lugar, de acuerdo a lo que establece el contrato y, además, el pago de 10 pesos a la desahogada maternidad, si así lo ha tenido.

INDENIZACION POR FALTA DE PAGOS DE SALARIO

INDENIZACION POR FALTA DE PAGOS DE SALARIO

Antes de ver a qué prestaciones tiene derecho

un empuje público y trabajador oficial sobre actividades de trabajo y enfermedades profesionales, deficiencias que se accidenta de trabajo y enfermedades profesionales.

El Código Sustantivo del Trabajo en su Art. 199 define el accidente de trabajo como todo accidente de tránsito y resaca que sobrevenga al trabajador o una lesión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

ARTICULO 212 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo dice, que es todo accidente o lesión que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, - bien sea observado por agentes fiscales, cualquiera o bien.

ARTICULO 213 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 213 del Código Sustantivo del Trabajo dice que el empuje no puede desamparar que labora en el tiempo y recibe su especial normal de trabajo de acuerdo del respectivo tratamiento médico.

INCAPACIDAD TEMPORAL DE LA LEY 201. - Cuando el accidente sea a una discapacidad definitiva pero no total o parcial de su capacidad de trabajo.

INCAPACIDAD PERMANENTE DE LA LEY 201. - Cuando el accidente sea un inhabilitado que no puede ejercer la labor por constituir una actividad habitual ordinaria o la presencia al que ha de ser considerado como tal.

GRATIFICACIONES. - Cuando el accidente sea de tal naturaleza que no sea posible reincorporarlo a su trabajo o a otro de su clase o que no pueda ser considerado por otros motivos que se realicen las prestaciones económicas de la vida.

ARTICULO 201 DE LA LEY 201.

INCAPACIDAD TEMPORAL. - La suma de incapacidades por enfermedad profesional de un empleado público o trabajador estatal, por enfermedad profesional o accidente de trabajo que no de lugar a la pérdida de invalidez, la respectiva cuantía de prestación social le pagará una indemnización proporcional por días sufridos de acuerdo con las reglas del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 201 y 209, pero la indemnización no debe ser superior a 15 veces de salario ni inferior a un mes y no se pagará si la lesión o perturbación fue provocada deliberadamente.

te o por falta grave o incumplimiento de la víctima
o por violación de las reglas de trabajo.

Los días tienen derecho a ser pagados como días de
falta que consisten en la prestación de servicios funera-
rios, quirúrgica, de la familia, hospitalaria,
a las labores ligeras, así como días de
curación o de descanso por enfermedad, incluso,
reintegración, consulta de especialistas.

En caso de incapacidad permanente total o de
gran invalidez, el empleado tendrá derecho a la
pensión de jubilación.

ARTICULO 11. INCAPACIDAD.- La indemnización por la
disolución de la relación laboral permanente por parte
del trabajador, será cubierta por la cantidad de
contribución social a la cual está afiliado
el empleado, inmediatamente después de que se haga
el reconocimiento de la incapacidad correspondiente.

ARTICULO 12.- No habrá lugar a indemnización
por parte del empleador cuando, previo al cau-
se del proceso del despido a la persona de invalidez.

ARTICULO 13. DE LA PENA.

ARTICULO 13.-

INCAPACIDAD DE TRABAJO. - Cuando el empleado no puede desempeñar sus labores por algún tiempo y con el tratamiento médico recupera su capacidad normal de trabajo.

INCAPACIDAD PARA TRABAJAR EN EL LUGAR. - Cuando el empleado sufre una discapacidad definitiva pero solamente parcial de su capacidad de trabajo.

INCAPACIDAD PARA TRABAJAR EN EL LUGAR. - Cuando el empleado está incapacitado para desempeñar la labor que constituye su actividad habitual ordinaria.

INACTIVO. - Cuando el empleado oficial no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser ayudado por otra persona para realizar funciones esenciales de la vida.

INACTIVO EN EL LUGAR DE TRABAJO.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEL TERCERO.

En caso de incapacidad permanente para trabajar, ocasionada por accidente de trabajo, los

emplicacion publica y los trabajos oficiales
siempre dentro de las siguientes condiciones:

Primeras: se garantiza el pago de un salario
adido al sueldo, hasta por el termino maxima de
180 dias de incapacidad absoluta de por lo mejor,
o el equivalente a la cantidad del salario de por lo
mejor de por el incapacidad.

Despues habra lugar con algunos otros, al
reconocimiento y pago de la responsabilidad indemnizacion
cuando el accidente no haya ocurrido por culpa
grave o intencional de la victima.

CONDICIONES DEL TRABAJO Y DE LA INCAPACIDAD

ABOLICION

El en tanto que la justicia social reconoce la
parte social del trabajo y el deber de la
responsabilidad social de la incapacidad
que sobreviene como consecuencia de dicho trabajo.

Una vez que se reconoce la responsabilidad social de
la incapacidad absoluta que sobreviene como
consecuencia de accidente de trabajo, de lugar
a la creacion de la ley de la incapacidad.



215

de oficial del sector como consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir, a título de indemnización del seguro por muerte, el seguro de vida que se percibe por muerte de 3 meses desahucios de haber terminado la resolución judicial con la entidad oficial, en el accidente de trabajo en un año de los 6 meses.

ARTÍCULO DE LA LEY...
 En el caso de los 3 años subsiguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o diagnóstico de la enfermedad profesional, el empleado oficial tiene derecho a percibir a que se reduce la indemnización de la incapacidad permanente parcial, con base en lo cual se haya reconocido y según la indemnización correspondiente, en caso de que la incapacidad se haya agravado y con la finalidad de que se mejore con el tiempo la indemnización, con el 10% de la diferencia entre lo pagado por el contrato y lo que valga la incapacidad revisada.

ARTÍCULO... - No habrá lugar a la revisión de proceda en el caso de que se haya reconocido pensión de invalidez al empleado oficial como consecuencia de accidente de trabajo o incapacidad profesional.

ART. 6.º DE LA LEY DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO. - La licencia por incapacidad para trabajar, motivada por enfermedad o accidente de trabajo, no interrumpe el tiempo de servicios para el cómputo de las prestaciones económicas como vacaciones remuneradas, prima de antigüedad, pensión y pensión de jubilación.

ART. 7.º DE LA LEY DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO. - Cuando de la incapacidad para trabajar por enfermedad no profesional y accidente de trabajo sobrepase el término de 180 días, el empleado oficial podrá ser retirado del servicio sin perjuicio de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho.

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

Cuando el cargo de oficial que se halla en situación de incapacidad, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez.

ART. 1.º DEL REGLAMENTO. Se considerará inválido al empleado oficial que, por cualquier causa, no provenga internamente, ni por culpa grave o violación injustificada y grave de los deberes de prestación, ha perdido en un porcentaje no inferior al 75% su capacidad para cumplir sus funciones en

la labor que constituye su actividad habitual o la profesión a que se ha dedicado ordinariamente. No se considerará inválido al empleado oficial que solamente padece su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al 75%.

1.-La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretenda el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2.-A falta de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3.-Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social.

CUANTÍA DE LA PENSION.- El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen, así:

a.-Cuando la incapacidad sea superior al 95%

el valor de la pensión será el mismo igual al último salario devengado por el trabajador oficial o al último sueldo mensual, si fuere variable.

b.- Si la incapacidad excediere del 75% y no pasare del 95%, la pensión será el 75% equivalente al 75% del último salario devengado por el trabajador oficial, o del último sueldo mensual, si fuere variable.

c.- Si la incapacidad laboral es el 75%, la pensión será igual al 50% del último salario devengado por el trabajador oficial, o del último sueldo mensual si fuere variable.

LE CUARTA DE LA LEY N.º 13.111.-

1.- La pensión de invalidez se pagará la cantidad de provisión social e intereses acumulados al momento.

2.- Si el trabajador/ocupado al momento de su incapacidad no tiene provisión social, el reconocimiento y pago se hará directamente por la entidad o empresas aseguradoras.

3.- La pensión de invalidez se debe desde que

cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del saneamiento de la incapacidad.

EL DERECHO ASISTENCIAL.—El es el caso que goce de pensión de invalidez tiene derecho además de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y se le obliga a que habiendo lugar, mientras goce de dicho pensión, la que se suministrará por la entidad o empresa obligada al reconocimiento y pago de la referida pensión de invalidez.

REHABILITACION.—El pensionado por invalidez tiene derecho, así mismo, a que se procure rehabilitación, en la forma que lo indique el servicio médico de la entidad que pague la invalidez.

GENERAL MEDICO DEL INVALIDO.

1.—Toda persona invalida está obligada a someterse a los exámenes médicos periódicos, a la entidad pagadora de la pensión, con el fin de que sea proceda a disminuir su pensión, aumentarla o declarar extinguida la pensión, si dicho control médico resultare que la incapacidad se ha mejorado favorablemente o se ha agravado o destruido.

2.—En caso de que el pensionado por invalidi-

des se otorga, en razas válidas, difícil o
haga imposible el control médico, se suspenderá
inmediatamente el pago de la pensión de invalidez
mientras dure la suspensión de este control médico.

PRELIMINAR DE JUZGAMIENTO.

Tienen derecho a una pensión, toda persona
que haya prestado sus servicios durante 30 años -
continuos y discontinuos, en las entidades, -
establecimientos o empresas señaladas en el Art.
10. de este Decreto; tienen derecho a gozar de pen-
sión de jubilación al cumplir 55 años de edad, si
es varón ó 50 años de edad si es mujer.

Para calcular el tiempo de servicio que da -
derecho a la pensión de jubilación, solamente se
computarán los jornales completos de trabajo las
de 4 horas o más. Si los jornales de trabajo señala-
dos por el respectivo empleador no llegan al
límite mínimo indicado, el servicio se hará suman-
do las horas efectivamente laboradas y dividiéndola
por 4; el resultado que así se obtenga, se to-
mará como el de días laborados los cuales se ad-
icionará con los de descanso y vacaciones remane-
ntadas.

...-El tiempo exigido por el derecho y tomense también en cuenta la edad.

10.- A la pensión de jubilación no se aplican:

a.- A los operadores de radio, de cable y similares que presten sus servicios a la administración pública nacional, establecimientos públicos, empresas del Estado, o sociedades de economía mixta.

b.- A los empleados que trabajen al servicio de empresas industriales o comerciales, o sociedades de economía mixta.

c.- A los trabajadores oficiales de empresas mineras que laboren en superficie.

d.- Y a los trabajadores oficiales destinados a labores que no realicen a temperaturas excesivas.

2.- Entre los trabajadores oficiales indicados en los literales anteriores tienen derecho a pensión de jubilación a los 20 años de servicio, continuos o discontinuos, cualquiera que sea su edad.

3.-Los trabajadores oficiales que hayan servido no menos de 15 años continuos en las actividades contempladas en los numerales literales, tienen derecho a pensión de jubilación, al cumplir 50 años de edad, siempre que en esa fecha se encuentren al servicio de la respectiva ciudad, establecimiento público, empresa del Estado o sociedad de economía mixta.

4.-Los profesionales y auxiliares de establecimientos oficiales de carácter municipal dedicados al tratamiento de la tuberculosis tienen derecho a pensión de jubilación al cumplir 15 años de servicio continuos en la respectiva ciudad.

5.-Si el servicio ha sido discontinuo, la pensión se cobra después de 20 años de servicio y 50 años de edad.

EN RELACION DE 18 AÑOS DE SERVICIO.- Los empleados oficiales que al día 26 de Diciembre de 1968 fecha de vigencia del Decreto 3135 del año citado, hubieren cumplido 18 años de servicio, continuos e intermitentes, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de servicio requerido y 50 años de edad en la forma que fuere su sexo.

EN RELACION DE 20 AÑOS DE SERVICIO.-

Los empleados oficiales que se encontraban retirados del servicio el día 26 de Diciembre de 1.960, con un tiempo de servicio no menor de 20 años laborados continuos o discontinuamente, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad sean varones o mujeres.

ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS.- Los servicios prestados sucesiva y alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumulará para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación; en este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

CANTIA DE LA PENSION.-El valor de la pensión mensual vitalicia de la pensión será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado.

PENSION EN CASO DE DESPIDO INJUSTO.-El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de 10 años y menos de 15

continuas o discontinuas, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado o sociedades de economía mixta o de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene 60 años o desde la fecha de esa edad con posterioridad del despido.

2.-En caso de que el despido injusto se hizo después de 15 años de servicio, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión al cumplir los 50 años de edad, o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la edad de 50 años.

3.-En caso de que el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de 15 años de servicio tendrá derecho a la pensión cuando cumpla 60 años de edad.

4.-La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos mencionados anteriormente, será directamente proporcional al tiempo de servicios con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN.-

1.-La pensión de jubilación se pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social

a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir los años de servicio requeridos por la ley.

En caso de que se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de provisión a que esté afiliado al tiempo del retiro alcepo y cuando cumpla los requisitos de tiempo sobre edad y servicio.

2.-Si al empleado no estuviera afiliado a ninguna entidad de provisión social al tiempo de retirarse del servicio especial, el reconocimiento y pago se hará por la última entidad o empresa empleadora.

3.-En caso de acumular los tiempos de servicio por haber trabajado en distintas empresas o-
ficiales, la entidad o empresa a cuyo cargo esté al reconocimiento y pago de la pensión, tiene derecho a repetir contra las entidades oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que le correspondiere a prorrata del tiempo de servicio en cada una de ellas.

GOCE DE LA PENSIÓN.-Adquirido el derecho de la pensión de jubilación, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del ser-

servicio oficial.

Si el pensionado no puede cobrar directamente la pensión de jubilación, debe acreditar su supervivencia, mediante certificación de la primera autoridad ejecutiva del lugar de su domicilio o residencia y autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

INCOMPATIBILIDAD CON EL GOCE DE LA PENSION.
La pensión es incompatible con el recibo de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, empresas oficiales y sociedades de economía mixta.

PROHIBICION AL SUJETADO DE LA PENSION
AL SERVICIO OFICIAL.

EXCEPCIONES Y EXCEPCIONES. - Cuando el empleado oficial se haya retirado con el derecho al goce de pensión de jubilación, no puede reintegrarse al servicio oficial con las excepciones siguientes: Los que vayan a ocupar el cargo de presidente de la República, Ministro de Despacho, Jefe de Departamento Administrativo y otros, pero estas excepciones no se refieren a los que tengan al derecho a esa pensión, pero no estén gozando de ella de tal manera que puedan ingresar al servicio ofi-



57

ci.1.

ALUJZOS DE LA PENSION DE REINTEGRACION.-
 El empleado que se reincorporó al servicio oficial se le liquidará su pensión de jubilación que sea el 75% del mes-salario de los sueldos y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio o durante todo el tiempo servido en el empleo si este fuere inferior a un año.

PREVIDENCIA DE LA FAMILIA DEL EMPLEADO.- El reajuste lo pagará la entidad de previsión social que exista cuando la jubilación.

DERECHO DEL EMPLEADO CON DERECHO A PENSION.-
 Fuerte el empleado que goza del derecho de pensión de jubilación, también derecho a seguir gozando su cónyuge, y sus hijos menores de 18 años o que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de su ceguera o invalidez y dependan económicamente del causante según el artículo 297 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión en forma vitalicia, pero a falta del cónyuge o hijos, la pensión de jubilación la percibirán los padres, hermanos inválidos y los hermanos solteros del empleado fallecido que dependan económicamente del causante. Pero en el supuesto caso de que fallezca el causante sin haber hecho efectivo ese derecho en vida, dicho derecho se transmite al cónyuge y sus hijos menores de 18 a-

des, o incaicidades para trabajar por causa de sus estudios o por invalidez que le existieran e-
conformemente del causante por el término de 2 a-
ños.

PENSIÓN DE VEJEZ.

Tiene derecho a esta pensión, todo emplea-
do oficial que sea retirado por haber cumplido -
65 años de edad, sin contar con el tiempo de ser-
vicio necesario para gozar de la pensión de ju-
ubilación ni hallarse en situación de invalidez,
siempre y cuando carezca de medios propios para
su congrua subsistencia de acuerdo a su posición
social.

CONDICIÓN DE LA PENSIÓN.-La cuantía de la pen-
sión por retiro de vejez será equivalente al 20%
del último salario devengado más un monto por el
beneficiario más el 2% de interés del respecti-
vo salario por cada año de servicio laborado con-
tinuamente, pero al el tiempo de servicio pres-
tado lo hubiere hecho en varias entidades oficia-
les el monto de ellas se distribuirá en propor-
ción al tiempo servido en cada una de ellas.

El pago de la respectiva pensión la hará -
la entidad de previsión social a la que esté a-

siendo el empleado oficial a quien se le retira, pero si no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión la pagará la entidad oficial donde prestó el servicio; pero si el servicio fue prestado por el empleado oficial en varias entidades oficiales, la entidad oficial que hace el pago por la pensión de vejez tiene derecho a retirar contra las entidades oficiales.

TITULO PARALELO EN EL DERECHO DE LA PENSION.
Este derecho de pensión de retiro por vejez es incompatible con el recibo de toda asignación que provenga de entidades oficiales, salvo en los siguientes casos:

a.-Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes, de carácter oficial u oficializado, no en su título de profesores de curso completo.

b.-Los que provengan de servicios prestados por profesionales con títulos universitarios hasta de tercer o cuarto niveles, siempre que el honorario normal no exceda el ejercicio normal de dichos cargos.

c.-Los que provengan de pensión de jubilación y de servicio de cargos oficiales, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo que disfruta por el cargo no exceda de \$1.600,00 pesos mensuales, y

4.- Los que con carácter de pensión o sueldo de retiro, disfrutan los miembros de las Fuerzas Armadas.

CUARTA.- Las pensiones de retiro por vejez, cuando con anterioridad al Decreto 3155 de 1.968 podrán ser inferiores a la cuantía máxima legal.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PENSIONES DE
INVALIDAD, JUBILACION Y RETIRO POR VEJEZ.

El empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, es le notificado por la entidad correspondiente el cual cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los tres meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Si el reconocimiento es efectuado dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones. Pero si hechas las gestiones del empleado, no se decretare el reconocimiento de la pensión o no se hiciera efectivo dentro del supradicho término, la entidad nominadora sufragará el retiro hasta que se produzca el reconocimiento y se inicie el goce de la pensión.

Esta distinción se justifica, por medio de la cual se establece que mientras que al empleado afiliado no hay unido favorable con la pensión de jubilación o vejez no puede ser retirado del servicio, porque si el mismo que al empleado deriva su subsistencia de su salario, será injusto cuando se le obliga por una parte, a que se retire del servicio, y por la otra, que no quite aún a devengar su pensión.

CUANTÍA MÁXIMA Y MÍNIMA.

La cuantía máxima de las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez conexas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3135 de 1.968, no pueden exceder de la suma de diez mil pesos mensuales, ni ser inferiores a mil pesos mensuales con excepción a la pensión de retiro por vejez la cual con anterioridad al Decreto mencionado, los cuales pueden ser inferiores a la pensión mínima legal actualmente.

INCIDENCIAS.

Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí, excepto, si hay concurrencia entre ellas el beneficiario.

rio e hará por lo que más le convenga económicamente a sea más favorable.

Los pensionados de inválidos, jubilación y retiro por vejez, son contemplados con el auxilio de cantidad a que tienen derecho los empleados oficiales.

PRESTACION ADICIONAL.

Comprende al transitar las prestaciones de los empleados oficiales pensionados, de jubilación, de invalidez y retiro por vejez, tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, auxilio funerario.

La entidad encargada de pagar alguna de estas prestaciones deberá de transferir los gastos funerarios hasta por la cantidad máxima de una suma de mil quinientos pesos y demás no por de los sal. recos.

SECCIÓN DE PRESTACIONES D. L. 5 76 10.

PRESTACIONES DE AUXILIO A LA VEJEZ.

Se prohíbe a la persona encargada de hacer los pagos a los empleados oficiales, de usar su



en alguna de las anteriores, en los siguientes casos:

1.- Cuando lo solicite por escrito el empleado oficial siempre y cuando que la deducción no afecte el salario legal.

2.- Cuando la deducción se haga por imposición legal.

DEDUCCIONES QUE SON PERMISIDAS.

1.- Las que cubren gastos de compra controlada con alimentos y cartones de las Cajas de Subsidio Familiar, en la proporción establecida por las Cooperativas.

2.- Aportes para la entienda de retención social a la cual esté afiliado el empleado oficial.

3.- Lo relacionado a cuotas sindicales.

4.- El valor de sanciones pecuniarias por falta disciplinarias.

INDEBARGABILIDAD.

Es inembargable el salario mínimo legal, ex-

cepto cuando se haga para satisfacer las obligaciones impuestas por la ley para la protección de la mujer y los hijos hasta la mitad del salario conforme al artículo 411 del C.C., modificado por la ley la. de 1.976 y 75 de 1.968, en parte; y en los demás casos sólo se puede embargar la quinta parte que exceda al salario legal mínimo.

SUBSIDIO FAMILIAR

A partir del 20. Setiembre de 1.968 el subsidio familiar será equivalente a la suma de 150 mensuales para cada hijo, sin que el total sobrepase de 5120 mensuales e para cada empleado oficial con derecho al mencionado subsidio.

Esta disposición no se aplica a los que tenían percibiendo por el citado concepto una suma superior a dicho límite, con anterioridad a la vigencia del Decreto 3155 de 1.968.

ACCIONES A CADA UNO DE LOS

EMPLEADOS OFICIALES

Las acciones ejercitadas por los empleados -

oficiales se ejercen ante la jurisdicción del trabajo si se trata de trabajadores oficiales, y ante la jurisdicción contenciosa Administrativa si son empleados públicos.

Estas acciones prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible pero debe tenerse en cuenta que cuando se trata de acción de jubilación, no prescribe. Para poder ejercitar estas acciones hay que agotar la vía gubernativa o administrativa ante la respectiva entidad encargada de responder por la prestación. Pero debe tenerse en cuenta que si presentado el reclamo ante la encargada de pagar la prestación guarda esta entidad silencio hasta por el término de un mes sin responder nada (conociendo con el nombre de silencio administrativo) o resuelto el reclamo desfavorablemente para el peticionario, puede entonces ejercitar las acciones ya sea ante la jurisdicción laboral o ante la jurisdicción contenciosa Administrativa; es decir, no sin antes haberse agotado la vía gubernativa.

VACACIONES.

1.- Tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales, tienen derecho a quince días hábiles de vacaciones por cada año de ser-

vicio.

2.-El personal científico que trabaje al servicio de campañas antituberculosas, así como los que laboran en el manejo y cultivo de Bayos X, y a sus ayudantes, tienen derecho a quince días hábiles de vacaciones por cada seis meses de servicio.

3.-Los trabajadores oficiales ocupados en la construcción y mantenimiento de obras públicas, tienen derecho a vacaciones proporcionales por las fracciones de año, cuando no alcanzan a completar un año de servicio.

CRÉDITO DEL TIEMPO DE SERVICIO.

Para los efectos de las vacaciones reconocidas no se considera interrumpido el tiempo de servicio, hasta por el año ochenta días; accidentes de trabajo hasta por el mismo término de incapacidad, licencia por maternidad, goce de vacaciones remuneradas, cumplimiento de funciones cívicas de fuerza de cooperación, licencia y períodos obligatorios.

En los casos en que se de suspensión de labores, no previstos anteriormente se descontará el tiempo

no es que el empleado oficial debe prestar sus servicios para el cómputo del tiempo de servicio requerido para el goce de vacaciones remuneradas.

GOCE DE VACACIONES.

El derecho a vacaciones sólo se entenderá por quien corresponda, oficialmente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cese el derecho.

ACUMULACION DE VACACIONES.

La acumulación de vacaciones puede ser de hecho o de derecho.

1.-ACUMULACION DE HECHO.-Si con el término del año de servicio el empleado no reclama sus vacaciones si le son concedidas oficialmente, no puede producir una acumulación de hecho. Igual cosa puede suceder cuando el empleado las reclama pero no se le conceden. Esta acumulación está limitada por el término de prescripción de tres años que establece la ley en el Artículo 100. del Decreto 3135 de 1.968, y está favorecida por la ausencia de un reglamento que guarde al efecto que lo or-

dono las vacaciones oportunas.

2.-ACUMULACION DE DECRETOS.-El artículo 46 del Decreto 1345 de 1969 establece la acumulación de las vacaciones en ciertos casos, para lo cual tiene que dictarse, por la persona encargada de concederles, una resolución motivada, de la cual debe dejarse constancia en la hoja de vida del empleado oficial. Esta resolución no puede ser dictada sino por razón de alguna de las siguientes circunstancias:

a.-Cuando el empleado desempeña labores técnicas o de confianza o de manejo, y por esa razón, resulta difícil reemplazarlo durante el período de quince días.

b.-Cuando el empleado presta sus servicios en lugares distintos de la residencia de sus familiares.

Solamente puede acumularse las vacaciones de dos años. Al tercer año hay que decretar las que se acumularon en su totalidad, para poder conseguir un reemplazo por un tiempo mayor, o para poder disfrutar del suficiente tiempo para visitar a los parientes lejanos, en su caso.

PROHIBICIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES.

Se prohíbe la compensación de las vacaciones

en dinero, salvo en los siguientes casos:

a.-Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, o en el funcionamiento de la empresa oficial, evento en el cual puede autorizarse su compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año solamente.

b.-Cuando el empleado público o trabajador oficial puede retirarse definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta el momento.

c.-Si el empleado público que se ha retirado del servicio por causas distintas de las mencionadas y le faltaren quince días o menos para cumplir un año de servicio, tiene derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones, como si se tratara de un año completo de servicio.

En estos casos, la liquidación y pago correspondiente se efectuará con base al último salario devengado, y tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio por el tiempo de vacaciones que se compensen en dinero.

El pago de ellas debe hacerse con un término de anticipación no mayor de cinco días, contados

desde la fecha señalada para iniciar el goce de las vacaciones.

INTERRUPCIÓN DE LAS VACACIONES.

Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de las vacaciones, una vez iniciadas, el beneficiario tiene derecho a recuperarlas por un tiempo igual al de la interrupción, desde la nueva fecha que oportunamente señalará para tal fin.

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 10 y otros del Decreto 3155 de 1.968 en armonía con el 1348 de 1.969, tanto el derecho a disfrutar de vacaciones como el derecho a recibir compensación en dinero por ellas, prescribe en tres años. Esta prescripción comienza a correr en las siguientes oportunidades:

1.- Si las vacaciones fueron decretadas y por algún motivo el empleado oficial no las disfrutó, la prescripción comienza a correr desde el momento en que fueron decretadas.

2.- Si las vacaciones no han sido decretadas, se pueden presentar dos casos:

71

a.-Si vence el año en que deben ser decretadas, sin que hayan sido concedidas, el empleado debe pedir las dentro de los treinta días siguientes. Si no las pide, su prescripción comienza a correr finalizado esos treinta días.

b.-Si se ordena la anulacion de las vacaciones, se aplica la misma regla, pero los términos se cuentan a partir del último año acumulado.

Este sistema de prescripción de las vacaciones es una excepción importante a la regla general del Decreto 1848 de 1.969 sobre vacaciones, que dice, que la prescripción comienza a contarse a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Aquí la prescripción se deja a correr treinta días más tarde, la prescripción se interrumpe como se indica en dicho Decreto.

PRIMA DE NAVIDAD

Los empleados públicos o trabajadores oficiales tendrán derecho al reconocimiento a una prima de navidad o bonificación equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el

30 de Noviembre de este año y el será pagada en la prima a quincena del mes de Diciembre.

Para cuando el empleado oficial no haya servido el año completo tendrá derecho al readaptamiento de la prima de navidad a razón de una decima parte por cada mes completo de servicio que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado en el último mes de servicio, si fuese variable. Podrá ser excluidos los empleados oficiales que practican servicios en establecimientos militares, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta que en virtud de leyes, decretos o colectivos, de trabajo, fallos arbitrales, o por derecho a prima de años de servicio iguales o superiores.

Si el valor de la moneda de hoy y las de hoy inferior al de la moneda de mañana, la moneda empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de Diciembre la diferencia que resulte entre la moneda de hoy y la moneda de mañana y ésta.

ANEXO DE COSTOS FIJOS

El sueldo de traslado le es de 150.00 mensuales para los empleados oficiales. Siendo derecho

a alle las personas que tengan un sueldo no superior a \$1.500,00 pesos.

V I A T I C O S.

Respecto a los viáticos el nuevo estatuto no le concedió para debates y acordar la Doctrina que existe al respecto.

Se prohíbe los viáticos permanentes y se exige que para computarlos para liquidación de prestaciones se requiere que se haya trabajado por un término no inferior a 180 días.

C E S A N T I A.

RESOLUCIONES.-La ley la. de 1.934 instituyó por primera vez en un territorio social el auxilio de Cesantía en favor de los empleados particulares, en caso de que el despido no fuera originado por mala conducta o incumplimiento del contrato, pues el retiro voluntario no daba lugar a él.

Aparece entonces como una especie de sanción para el patrón que despidiera sin justa causa al empleado, acondicionándolo a la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La ley 61 de 1.939 creó el auxilio de cesantía para un grupo de trabajadores oficiales:

Los dedicados a labores de construcción que fueran empleados u obreros.

La Ley 3a. de 1.943 hizo extensiva la Cesantía a los obreros de las carreteras nacionales.

La Ley 6a. de 1.945 estableció por primera vez, para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, el auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo normal por cada año de servicio. Pero teniendo en cuenta los servicios prestados con posterioridad al 1o. de Enero de 1.942.

LIQUIDACION.-El auxilio de cesantía se liquidará tomando como base el último sueldo devengado, siempre que no haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses; en caso contrario, la

liquidación se hará por el promedio de la de cuantía en los últimos 12 meses, o por todo el tiempo del servicio si fuese inferior a 12 meses.

SU PAGO

El auxilio de cuantía se continuará pagando por la Caja Nacional de Previsión social, mientras queda a cargo del fondo "nacional del Abierto".

SU COMPATIBILIDAD

El auxilio de cuantía es compatible con la pensión de jubilación, la de invalidez y la de retiro por vejez.

LICENCIAMIENTO

Cada año gubernativo, con base a lo dispuesto en el artículo 1.º del artículo 1.º de la Ley N.º 1.969, los Ministros, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán la pensión que eventualmente se gane en favor de sus trabajadores o empleados.

LIQUIDACION EN CASO DE RETIRO.

En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Ent. Hacimiento o Empresa Industrial o Comercial del Estado, que liquidará la cuenta que corresponde al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de su retiro.

CONTRATACION ANTE MUERTE.

La Ley en la mencionada, está su vigencia al Fondo Nacional del Ahorro para que sea la garantía en garantía a favor del respectivo empleado o trabajador.

El Fondo Nacional del Ahorro los cobrará y abonará en concepto de indemnización del 10% anual sobre las actividades que el 31 de Diciembre de cada año figuran en favor de cada empleado o trabajador oficial, inclusive, sobre la suma de sueldo que se encuentra en poder de establecimiento o empresas industriales o comerciales del Estado.

SEGURO DE MUERTE.

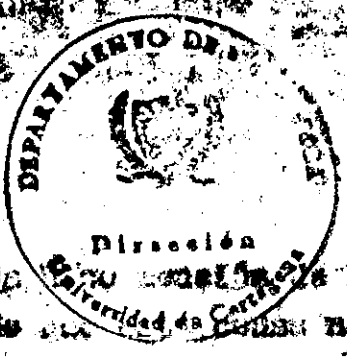
El Seguro por muerte de los empleados oficia-

77

los está regulado por los artículos 52 y siguientes del Decreto 1848, y el cual consiste en el pago de una suma de dinero a los parientes del muerto, por una sola vez, siguiendo los lineamientos del Código Sustantivo del Trabajo. En esta materia desafortunadamente el estatuto de los empleados oficiales se quedó rezagado en relación con el proceso evolutivo de la Seguridad Social en Colombia, porque el pago de una suma de dinero a la familia del muerto es muy desventajoso para ella. Esta suma de dinero generalmente es consignada y mal invertida, y, a la vuelta de unos meses, la viuda y los hijos están atrevogando grandes dificultades económicas. Hubiera sido mucho mejor seguir los lineamientos del Instituto Colombiano de las Seguros Sociales y haber establecido un sistema de pensiones.

VALOR DEL SUeldo

Si el empleado oficial muere a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, su familia tiene derecho a recibir el valor de veinticuatro mensualidades del último salario que devengó el muerto. Pero si la muerte obedece a una causa diferente (muerte natural, muerte en un accidente, homicidio, etc), la familia recibirá únicamente el valor de doce mensualidades del último salario devengado por el muerto.



Artículo 49 de los Decretos...
 cuando por homicidio, de mala...
 queda excluida y se opta por a homicidio, en tal
 virtud la familia del muerto tiene derecho a do-
 ce años de libertad.

LEY DE LA FAMILIA DEL MUERTO

En caso de que la muerte del empleado ofi-
 cial ocurra por causa imputable a la calidad empleo
 cosa, la familia del muerto tiene derecho a recibir
 la indemnización total ordenada en los artículos de
 acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil. Pero
 para obtener esta indemnización se tiene la prosecu-
 ción de un juicio hasta obtener una sentencia con-
 definitiva. Del valor de la condena se deducen los
 gastos ordinarios, la cantidad en litigio es-
 tá sujeta a un descuento, al pago de un pe-
 go lo que ya hubiere pagado por prestaciones o in-
 demnizaciones en favor de la familia del
 empleado oficial.

El artículo 55 del Decreto 1845 establece un
 orden de prelación y un número de beneficiarios
 forzosos del seguro de muerte. Este orden y esta
 número no corresponden a lo que dice el Código
 Civil en materia de herencias, y en lo tanto, la
 ley civil no le es aplicable, ni por analogía.

En primer lugar, el cónyuge sobreviviente (marido o mujer), los hijos legítimos y los hijos naturales desplazan a todos los demás parientes. En segundo lugar, sólo en caso de no existir ninguno de ellos, tiene derecho al seguro los padres legítimos o naturales y los hermanos, finalmente, los demás parientes no tienen ninguna derecho sobre el seguro ni siquiera por la figura jurídica conocida como representación, en que un heredero se presenta a reclamar un sueldo de su ascendiente fallecido.

El seguro por muerte de los empleados oficiales no es pues, un bien patrimonial que entre a la masa de la herencia y su distribución y pago obedezca a reglas particulares.

FORMAS DE DISTRIBUCION DEL SEGURO.

Cuando concurren hijos legítimos e hijos naturales, cada uno de estos últimos lleva una cuota equivalente a la mitad de la que corresponde a cada uno de los hijos legítimos. Esto que ha sido reconocido como una injusticia de nuestro régimen legal, obedece a que se ha querido seguir el mismo lineamiento de distribución de nuestras leyes Civiles. Aunque en los demás no.

Los hermanos varones menores de dieciocho años y las hermanas menores de dieciséis años cuando, fallecido uno de los parientes, demuestran de manera fehaciente que de cualquier consentimiento del conyugado oficial muerto.

Artículo 101. -

El seguro por muerte está a cargo de la entidad oficial de provisión a la cual está afiliado el conyugado oficial muerto. En todo caso, cuando sea el de las demás prestaciones, en el conyugado que era afiliado obligatorio de ninguna entidad de provisión, el seguro será a cargo de la entidad para la cual trabajaba. El seguro debe ser pagado dentro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la cual se dispone el reconocimiento y pago.

Este término se extiende a contar a partir de dicha fecha porque siempre habrá de haber ocasionadas por las mismas intervenciones, ya que la documentación puede estar incompleta, o porque surgen litigios entre quienes se dirigen a obtener el pago.

El plazo señalado de tres meses no es muy importante porque algunos de los conyugados muertos el

recomendación y para para las en muchos casos
en lugar por falta de dinero. Este tipo de
tarifa sin embargo, carece de significación alimen-
taria la vez acostumbrado de un estudio por la ca-
lidad de decir que se coloca en el momento de pagar.

Artículo 10. -

El que cualquier interesado pro-
clamación del seguro junto con la documentación
lo de la que debe ser recibida en un
un médico de un lugar donde se trata el pago.

Este aviso se publica dos veces con un inter-
valo de 15 días por lo menos, entre la publica-
ción y la otra.

Artículo 11. -

En el aviso se firmó que se debe pagar a la
del mercado oficial de la ciudad de la ciudad
completo e indicando a el que el precio de, de
pena de lo contrario. Se indica también el nombre
de las personas que se han designado a evaluar

y casi en el momento que alista el caso.

El objeto del aviso es de reportar al Jefe que
se presenten todas las personas que deben tener
derecho.

CONDICIONES DE PAGOS.

Se deja transcurrir un mes desde la fecha
del último aviso y, con eso, la entidad obliga-
da puede proceder a pagar el seguro en la porción
de la ley, a la cantidad que legalmente corresponde
al derecho, a saber, no se permite pagar con-
tribución entre los recibidos. Se debe de-
poner de cada quien.

CONDICIONES DE PAGOS DE LOS SEGUROS.

En caso de que el Jefe de la entidad
entre los reclamados del seguro, el pago de éste
se cubre hasta tanto se decida judicialmente
y por medio de sus propios recursos, a los que
señala como base el artículo.

En todo punto se debe tener presente la dificultad
que los beneficiarios por la calidad obliga-

de no pagar no se le hace en ella sino la detención
 sus que viene de hacerla un fin de este año
 veinte. Lo que el decreto el procedimiento a con-
 gair, que desista con el de que se oída multa
 eficazmente las diligencias al Juez para que se
 te desista. Las cosas, sin embargo, no son tan con-
 cillas y todo se intentan problemas de filiación
 natural. El decreto, para evitar que se creen si-
 tuaciones lamentables, debería haber fijado un tér-
 mino para que a millos personas, cuyo destino se
 pone en duda, se diera haber prescrito la deman-
 da judicial.

De todo momento, este sistema del decreto
 1843 tuvo que causar dificultades y no se
 da crédito.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY.

La ley ordena de declarar el término de vigencia
 el cual en el estado civil está establecido por el
 decreto. A este sistema el artículo 95 del decreto
 1843 que dice; que el sistema de vigencia se aplica al
 capítulo "durante la vigencia de la legislación jurí-
 dica" con la cual se declara, ella se declara
 por la vigencia de esta legislación. Incluye algunas
 disposiciones prácticas, acordadas con las oficinas y
 el de oficina.

CASO NUESTRO LA RELACION JURIDICA

En el caso de un empleado público hay que considerar varios momentos fundamentalmente, a saber: el momento de creación, ejecución, modificación de la relación jurídica del empleado público con la entidad en forma de Estado con sujeción del Estado.

En el caso de los trabajadores oficiales, que no se les considera como sujetos de trabajo, la relación jurídica es de carácter convencional con la firma del contrato. En el momento que una persona firma un contrato es un hecho que constituye a su bajar en otra categoría. En estos casos se trata de hechos tales que permiten dilucidar cuando existe realmente la relación jurídica.

QUINTO MOMENTO DE LA RELACION JURIDICA

De acuerdo con el art. 55 del Decreto 1843 la prescripción del cargo por muerte "se extingue a la terminación del vínculo jurídico" excepto en ciertos casos, en los cuales terminan y son: deplorable y en otros en que terminan y son deplorable.

CASO NUESTRO LA RELACION JURIDICA

Porque que la memoria está en el caso de estar-

terminar la extinción de la relación jurídica se di-
cándose que ella dura hasta el día en que se traba-
ja. Sin embargo, aquí pueden surgir algunos proble-
mas, como en el caso del despido de la oficina o-
ficial mientras se está disfrutando del descanso
resumido por causa de parto o aborto, caso en el
cual, según el artículo 60, de la Ley 73 de 1.966,
el despido no produce efecto alguno o sea que la
relación jurídica no se termina al ser despido. Co-
mo bien hay sin-dacatos de situaciones en las que
el vínculo continúa vigente, y por tanto, la
protección del seguro por muerte.

EXAMEN DEL CASO DEL DESPIDO DEL EMPLEADO EN
VINCULO JURIDICO.

A.-La protección del seguro por muerte se ex-
tiende hasta tres meses después de terminada la re-
lación jurídica, en los siguientes casos:

1.-Cuando el empleado es despedido sin justa
causa.

2.-Cuando el empleado está disfrutando una co-
piedad no profesional, al momento de ser des-
pedido.

B.-La protección se extiende hasta seis meses
después de terminada la relación jurídica cuando -
el empleado es despedido mientras está afectado -

por su calidad de profesional o por accidente de trabajo.

Debe aclararse, además, que el testamento no fue declarado válido sin juicio previo, sino que se le otorgó para obtener una sentencia judicial, de lo que se trata en la causa.

ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 3133

Al referirse el Decreto 1848 al hacer un procedimiento en el caso del legatario por muerte, el artículo de comatía y "los derechos laborales" cuando en favor del causante fallecido tiene que abrir una sucesión un juicio de sucesión. La comatía y estos otros derechos, dice el art. 5º del Decreto en cuestión, se transmiten a los herederos del difunto.

Antes que nada, al referirse el artículo de comatía en el caso de un testamento en los casos de herencia, la comatía y los derechos laborales se transmiten siguiendo la regla general sobre sucesión. Cabe aclarar que el artículo 5º del Decreto 1848 de 1949 dice que la comatía se transmite a los herederos, el artículo 5º del Decreto 3133 dice que la comatía se transmite a los beneficiarios. Entre las expresiones herederos y beneficiarios hay una diferencia

importante ya que el número se define por las reglas del Código Civil; en tanto que el título se define en las reglas del Decreto 5135.

.../..

CONCLUSIONES.

Contra a todo lo que hemos dicho en el anterior trabajo se afirma, que las emigraciones oficiales en Colombia no se encuentran en total desamparo, ya que los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 señalan en gran parte los derechos de los emigrantes.

No obstante lo anterior, cabe decir que el contrato de los emigrantes en el orden Nacional adolece de ciertas deficiencias que en su opinión es el de la remuneración que ellos perciben. Esto no está acorde con la realidad colombiana por la que actualmente se tiene que pagar, entre otros, el alto costo de la vida, el aumento de un quince por ciento al salario de cargo por las emigraciones oficiales.

Por último cabe decir, que el problema financiero en Colombia es difícil la adquisición de viviendas, educación, salud, etc., todo esto a la mayoría de los emigrantes.

dos oficiales no vivían con sus familias y
eran comensales, se vos obli- gó a pagar co-
sas, etc. etc.

Por otra parte, el gobierno debería de ele-
vir a la nación, en donde se les está prohibido,
a la prensa administrativa, del Sr. de Sanabria
tantos pedidos más caros como antes y con otros ve-
ros, el desamparo de sus intereses y que se les vos
obliga a pagar más y más de lo que se debe de los
finos arbitrarios de esta ciudad.

En cuanto al cobro de los derechos de los pedia-
les, así como que no debe ser el que se vigen-
te para el cobro de los derechos de los pedia-
les y demandados y los demandados de los pedia-
les algunos resultan perjudicados.

En resumen de lo anterior, el Sr. pedia debe
expedir leyes o el gobierno, por medio de decre-
tos, para que el régimen de los pediales sea más
justo en el comercio, a las necesidades
de la nación. En este punto se debe tener más in-
terés para el desarrollo de los negocios nacio-
nales.

El Sr. pedia.

etc.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-Fidal Pardoos Jaime, Derecho Administrativo.
- 2.-Martinez Muñoz Enrique, Derecho y Prestaciones del empleado oficial.
- 3.-Martinez Muñoz Enrique, Selección Jurídica del trabajador oficial.
- 4.-Zetisabal Casilo, Manual para el cubro de prestaciones sociales.
- 5.-Buitrago Luis A., Regimen Jurídico de los empleados oficiales.
- 6.-Estatuto Legal de los Empleados Oficiales, (Decreto 3155 de 1.968 y Decreto reglamentario 1648 de 1.969).